



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000173-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4419792 - 7]

Visto, el Expediente N° 4419792-6-2023 y el Informe Legal N° 0049-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por don **DEMOSTENES GONZALES ALARCON**, contra el acto administrativo contenido en el MEMORANDO N.º 000536-2022-GR.LAMB/GERESA-OFRH. Y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del memorando objeto de impugnación, se dispuso que el apelante retorne a su plaza de origen, esto es, como Técnico de Enfermería en la RED de Salud de Ferreñafe. No conforme con esta decisión, el administrado interpuso recurso de apelación por considerar que tal decisión atenta contra su desarrollo profesional, el acto administrativo carece de motivación para disponer su desplazamiento a su plaza de origen y que no se demostró la necesidad de servicio en la RED de Salud de Ferreñafe, y por lo tanto, se ha tomado una decisión arbitraria, debido a que cuenta con los méritos necesarios para proseguir laborando en la Oficina de Salud ambiental;

Que, de la revisión de las instrumentales que se adjuntan al expediente administrativo, se tiene que el impugnante fue nombrado a partir del 1 de junio del 2013 en el cargo de Técnico de Enfermería, categoría remunerativa STE del puesto de salud de Cruz Loma, de la Red de Servicios de Salud de Ferreñafe, órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque; lo que quiere decir, obviamente su plaza de origen corresponde a la RED de SALUD FERREÑAFE, habiendo sido desplazado a su lugar habitual de trabajo;

Que, de acuerdo a lo expuesto de manera precedente, y siendo que los servidores tienen derecho a desarrollarse y capacitarse para un buen cumplimiento del servicio público, en este contexto, el apelante fue designado en el cargo de confianza de Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque; dicha designación fue materializada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 223-2020-GR.LAMB/GR, (3608274-3), toda vez que el mencionado servidor había optado el título de Ingeniero Ambiental y haber sido egresado de la Escuela de Post Grado de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI, con estudios en AUDITORÍA Y GESTIÓN PÚBLICA, (folios 23 y 24). Siendo así se evidencia la formación y capacitación del mencionado servidor para ejercer labores en la parte ambiental;

Que, en cuanto al fondo del asunto, se tiene que a través del acto administrativo contenido en el memorando objeto de impugnación se decide desplazar al servidor apelante a la su plaza de origen, sin embargo, dentro del principio constitucional de IGUALDAD DE TRATO, no se ha tenido en cuenta su formación y capacitación en el aspecto ambiental, máxime si no se ha sustentado de manera objetiva la necesidad de servicio en establecimiento de salud a donde ha debido retornar el indicado servidor, lo cual, a decir, del Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución N.º 002029-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 13 de noviembre del 2021, la necesidad de servicio debe acreditarse y no simplemente invocarse, por lo que una supuesta necesidad de servicio no es suficiente para desplazar a un servidor público, más aún si se tiene en cuenta que, de su hoja de vida, se ha capacitado en el área de salud ambiental; y los recursos humanos deben estar ubicados en el puesto donde cumplan funciones acordes a su formación y capacitación, entendiéndose que progresión en la carrera también implica el derecho del servidor público a capacitarse para un mejor desempeño de sus labores. La Ley SERVIR, en su Artículo II de su Título Preliminar, denominado: Finalidad de la Ley, establece lo siguiente: La finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, en consecuencia, está acreditado, el desarrollo profesional del servidor apelante, en este caso haber obtenido el título de ingeniero ambiental y realizado una maestría en Auditoría y Gestión Pública, situación que le permite ejercer funciones de carácter ambiental en la Dirección de Salud Ambiental, por lo que su pretensión debe ser amparada;

Que, según el artículo 39 de la Constitución: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". A su vez, el artículo 40 dispone que "la ley regula el ingreso a la carrera

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000173-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4419792 - 7]**

administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos públicos o de confianza.9. En la Sentencia 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional indicó que “la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado” (fundamento 8). Asimismo, añadió que “la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado”. Teniendo en cuenta lo expuesto por el máximo tribunal jurisdiccional, el servidor apelante ha cumplido un desempeño en la función pública de acuerdo a su formación y capacitación, siendo pasible de ser ubicado en el área de salud ambiental para seguir cumpliendo funciones de acuerdo a su capacitación y formación profesional en igualdad de condiciones. A mayor abundamiento, a la fecha el indicado servidor se encuentra laborando en la Oficina de Salud Ambiental sin que se haya reiterado su retorno a su plaza de origen, reflejando más bien este hecho, la necesidad de servicio en la oficina de Salud Ambiental, tal como se acredita con el Memorando N.º 00108-2023-GR.LAMB/GERESA-L-DESA y otras instrumentales de folios 48 a 52, mediante las cuales se le asigna funciones y se le señala las actividades a cumplir en materia de salud ambiental;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000189-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **DEMOSTENES GONZALES ALARCON**, contra el acto administrativo contenido en el MEMORANDO N.º 000536-2022-GR.LAMB/GERESA-OFRH de fecha 29 de diciembre el 2022, a través del cual se dispone su retorno a su plaza de origen en la RED de Ferreñafe, por lo tanto, sin efecto legal dicho memorando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al interesado y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
JAIME ERNESTO NOMBERRA CORNEJO
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 20/03/2023 - 16:38:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
ELDEN HERNANDEZ DOMADOR
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
17-03-2023 / 09:37:01